

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24578 *ORDEN de 27 de octubre de 1987 por la que se actualizan los criterios para la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Retinta y de control de rendimiento y valoración de reproductores inscritos en dicho libro.*

Por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 28 de febrero de 1977 se aprobó la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Retinta.

Durante su vigencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar el sistema de registro e inscripción a la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977 (77/504/CEE), referente a animales de la especie bovina de raza pura, y considerando la necesidad de evitar disparidades técnicas para los intercambios comunitarios en determinado número de razas que cumplen normas zootécnicas bien determinadas, y con el fin de salvaguardar la pureza de dicha raza bovina en todo el territorio nacional, procede la actualización del Libro Genealógico de la Raza Bovina Retinta.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, procede disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Retinta, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Retinta.

Madrid, 27 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la Raza Retinta constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

1.1 Registro Auxiliar (R. A.): En este Registro se inscribirán aquellas hembras que, respondiendo a los caracteres del estándar racial, carecen de antecedentes genealógicos.

Este Registro constará de dos categorías: A y B.

1.1.1 Registro Auxiliar, categoría A (R. A. A.): A esta categoría accederán las hembras que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su inscripción en el Registro Auxiliar sea solicitada expresamente por sus propietarios.
- b) Que pertenezca a una ganadería con un efectivo de reproductoras no inferior a 20 y que éstas hayan alcanzado en su calificación morfológica previa, al menos, 75 puntos, según baremo oficial de la raza.
- c) Que tengan concedida la sigla oficial de ganadería.
- d) A efectos del obligado cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser inscritas también en este Registro reproductoras pertenecientes a ganaderías asociadas legalmente a este solo fin.

1.1.2 Registro Auxiliar, categoría B (R. A. B.): En esta categoría ingresarán todas las crías hembras procedentes de padre inscrito

en el Registro Definitivo y madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría A.

Los animales inscritos en el Registro Auxiliar categorías A y B no podrán acceder a ningún otro Registro del Libro Genealógico.

1.2 Registro de Nacimientos (R. N.): En este Registro se inscribirán las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Definitivo, así como aquellas crías hembras que procedan de padres inscritos en el Registro Definitivo y madres que lo estén en el Registro Auxiliar (categoría B).

Para poder inscribir en este Registro crías procedentes de madres del Registro Auxiliar (categoría B), éstas habrán de haber alcanzado los requisitos que para hembras exige el Registro Definitivo.

La inscripción de tales crías estará condicionada al cumplimiento de las exigencias siguientes:

- a) Que la declaración de lotes de reproductoras en cubrición haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los treinta días siguientes a la formación de dichos lotes. Cualquier modificación o cambio en los citados lotes será comunicado a dicha Oficina dentro de los ocho días siguientes a la modificación o cambio.
- b) Que la declaración de nacimientos se haya recibido en la Oficina del Libro Genealógico antes de los cuarenta y cinco días después del parto.
- c) Que no acuse defectos que la impidan su ulterior utilización como reproductor.
- d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías que avalen la paternidad. Asimismo podrán utilizarse los métodos convencionales de control de paternidad por medio de los grupos sanguíneos.

Los ejemplares permanecerán en este Registro de Nacimientos (R. N.), salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.3 Registro Definitivo (R. D.): En este Registro podrán ser inscritos los animales procedentes del Registro de Nacimientos (R. N.) con una edad mínima de dos años para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir, además, las siguientes condiciones:

- a) Ser descendientes de madres inscritas en el R. F., R. D. y R. A. B. (con padre de R. D.).
- b) Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y 65 puntos en las hembras.
- c) La alzada a la cruz no inferior a 130 centímetros para las hembras y 140 centímetros para los machos.
- d) Que alcancen un peso vivo superior a 450 kilogramos en los machos y 400 kilogramos en las hembras, en la fecha de su inscripción.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores, machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando pueda apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.4 Registro de Méritos (R. M.): Se inscribirán en este Registro aquellos animales que, procedentes del R. D., y por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

- Vaca Madre de Futuro Semental y Toro Mejorante Probado, que se otorgarán a aquellos ejemplares que reúnan las exigencias que se establezcan en el Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes.

2. Registro de ganaderías

2.1 Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (R. O. S.).

2.2 Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de las siglas será el siguiente:

- a) Poseer un censo de 10 o más hembras de R. N. o R. D., o bien, 20 hembras del R. A. A. o R. A. B.
- b) Poseer sementales inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico y aprobados como reproductores, en número no inferior a uno por cada 30 vacas, o acreditar documentalmente tener concertado el servicio con Parada autorizada o Centro de Inseminación Artificial.

2.3 A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios para constituir un núcleo de las dimensiones mínimas exigidas y con personalidad jurídica.

3. Identificación y denominación de ejemplares

3.1 Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuaje. A tal fin, se procederá como sigue:

3.1.1 El tatuaje de animales inscritos en los R. N. (machos y hembras) y R. A. B. (hembras) deberá practicarse antes de los treinta días después del parto.

3.1.2 En la oreja derecha se tatuará la sigla de dos letras, como máximo, asignada a la ganadería, con carácter exclusivo para todo el país. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar (el año de nacimiento de la camada comprenderá desde el 1 de julio al 30 de junio) y el resto el número de orden de nacimiento en el año ganadero, dentro de la explotación, incorporando la inicial del nombre al final del número de identificación en la Declaración de Nacimientos.

3.1.3 En el momento de la admisión del animal en el R. D. se tatuará en su oreja izquierda la marca distintiva del Libro Genealógico. A los animales que no sean admitidos se les anulará el tatuaje inicial mediante otro superpuesto con la Letra X.

3.2 Cuando, por la causa que fuere, se borra el tatuado, el ganadero queda obligado a su comunicación inmediata a la Oficina del Libro correspondiente, para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3.3 El nombre de los animales constará, como máximo, de dos palabras, iniciándose la primera con la letra que corresponda al año de nacimiento, que será la A para los nacidos en el año ganadero que comenzará en julio de 1976, la B para los correspondientes al año ganadero 1977, y así sucesivamente.

4. Prototipo o estándar racial

4.1 Coloración de la capa: Su color es fundamentalmente rojo, con tonalidades variantes desde la más oscura (retinta) hasta la más clara (colorada y rubia) con degradación alrededor de los ojos (ojo perdiz), y excepcionalmente en las hembras se admitirá la existencia de manchas blancas solamente en la región inguinal, siempre que sean de muy poca extensión.

4.2 Coloración de las mucosas: Las mucosas serán sonrosadas.

4.3 Cuernos: De nacimiento algo posterior a la línea de prolongación de la nuca, dirigidos hacia los lados y adelante, en forma de gancho alto o bajo en los machos y hacia adelante y arriba en las hembras, de color blanco amarillento, con puntas más oscuras. Se admite la ausencia de cuernos en las hembras, consecuencia de cualquier método de descornado.

4.4 Coloración de pezuñas: Color claro desde el blanco rosáceo al castaño.

4.5 Coloración del escrotor: Rosáceo.

4.6 Conformación general: Responde a la de un conjunto de perfil convexo, de proporciones y longitudes de gran tamaño.

4.7 Organos sexuales: Testículos normalmente desarrollados. Ubre de forma regular, bien proporcionada e implantada; pezones de tamaño medio, simétricamente colocados; piel suave.

4.8 Desarrollo corporal: El formato debe tender a un tipo grande, proporcionado.

4.9 Cabeza: Con frente amplia y ligeramente subconvexa; cara con el mismo perfil y alargada y descarnada en las hembras.

4.10 Cuello: Fuerte, relativamente corto, bien musculado y potente en los machos y fino y delgado en las hembras. El borde superior es recto en las hembras y convexo en los machos. Papada reducida y discontinua.

4.11 Cruz: Ancha, bien unida con cuello y tronco.

4.12 Espalda: Larga y ancha, bien musculada y bien dirigida.

4.13 Pecho: Ancho y musculado en los machos.

4.14 Tórax: Profundo, largo y arqueado.

4.15 Vientre: Amplio, aunque no excesivamente voluminoso ni recogido.

4.16 Dorso: Línea dorso-lumbar horizontal; ancha, plana y musculada la superficie dorsal.

4.17 Lomos: Anchos y notoriamente musculados.

4.18 Grupa: Horizontal, amplia y musculada.

4.19 Cola: De nacimiento horizontal, fina, ligeramente en arco y terminando en mechón de color blanco.

4.20 Muslos: Aparentes, muy musculados y convexos, más en los machos.

4.21 Nalgas: Rectas y convexas en las hembras, muy musculadas, largas, con tendencia a la ampulosidad y fuertemente convexas en los machos.

4.22 Extremidades: Robustas y bien proporcionadas.

4.23 Aplomos: Serán perfectos, proporcionando marcha ligera y suelta.

4.24 Pezuñas: Las pezuñas serán redondeadas, duras y de tamaño en relación armónica con el peso.

4.25 Medidas zoométricas: Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas mínimas de la raza para los animales adultos son las siguientes:

Medidas	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	1,44	1,39
Longitud escápulo-isquial	1,85	1,78
Perímetro torácico recto	2,06	1,90
Altura de pecho	0,80	0,75
Longitud de la grupa	0,53	0,50
Anchura de la grupa	0,43	0,45

5. Calificación morfológica

5.1 Se realizará en base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2 Cada región se calificará asignándose de uno a diez puntos, según la escala siguiente:

Perfecto: Diez puntos.

Muy bueno: Nueve puntos.

Bueno: Ocho puntos.

Mediano: Siete puntos.

Regular: Seis puntos.

Suficiente: Cinco puntos.

Eliminable: Menos de cinco puntos.

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3 Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Aspecto a calificar	Coficiente
<i>Machos:</i>	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,2
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,5
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,6
Extremidades y aplomos	1,0
Organos genitales	0,5
	10,0
<i>Hembras:</i>	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,2
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,4
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,5
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,5

Aspecto a calificar	Coefficiente
Extremidades y aplomos	1,0
Forma y calidad de la ubre	0,7
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Individuos excelentes	90 o más	87 o más
Individuos muy buenos superior	85 a 89	81 a 86
Individuos muy buenos	80 a 84	75 a 80
Individuos buenos	75 a 79	70 a 74
Individuos suficientes	70 a 74	65 a 69
Individuos insuficientes	Menos 70	Menos 65

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24579 ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se amplía la de 30 de noviembre de 1984 en la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes.

En el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, se contempla una nueva organización de los estudios de Doctorado cuya articulación viene cuantificada en créditos y no en asignaturas y de igual modo la calificación de la tesis doctoral se simplifica en calificaciones de no apto, apto, apto «cum laude» y premio extraordinario.

Procede pues especificar de forma cuantitativa estos supuestos, de tal modo que puedan ser valoradas debidamente en los méritos académicos de los aspirantes a las pruebas selectivas de residentes que hayan realizado algunos de estos estudios del tercer ciclo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este

6. *Apreciación por ascendencia*

6.1. Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimiento con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. *Valoración genético-funcional de toros jóvenes y prueba de descendencia*

7.1. Se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional vigente.

8. La Reglamentación Específica del presente Libro Genealógico será revisada cada cinco años, o antes, si las circunstancias así lo aconsejen.

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo único.-Se amplía el apéndice III, grado de Doctor, del anexo a que se hace referencia en el apartado cuarto, número 3, regla primera, de la Orden de 30 de noviembre de 1984, en la forma que se indica a continuación:

«Los estudios de tercer ciclo y la tesis doctoral realizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, se evaluarán de la siguiente manera:

	Puntos
Cada crédito obtenido	0,01
Certificado de reconocimiento	0,08
Tesis doctoral:	
Apto	1
Apto «cum laude»	2
Premio extraordinario	3»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. EE.
Madrid, 2 de noviembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.